

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1285

20 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Transparencia en el Financiamiento Comercial No Bancario”; establecer requisitos mínimos de divulgación para transacciones de financiamiento comercial no bancario ofrecidas a comerciantes en Puerto Rico; facultar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a reglamentar y fiscalizar su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a capital es indispensable para la continuidad, crecimiento y estabilidad de los pequeños y medianos comerciantes de Puerto Rico. En muchas ocasiones, los negocios locales necesitan liquidez inmediata para atender nómina, inventario, renta, equipo, reparaciones, expansión, emergencias operacionales o fluctuaciones propias del mercado. Sin embargo, no todos los comerciantes cualifican oportunamente para financiamiento bancario tradicional, ni todos pueden esperar procesos prolongados de evaluación crediticia.

Esa realidad ha dado paso al crecimiento de alternativas de financiamiento comercial no bancario, incluyendo adelantos comerciales, financiamiento basado en ventas, compra de cuentas por cobrar y contratos de compraventa de ingresos futuros.

Estas alternativas pueden ser herramientas legítimas de acceso a capital. Para muchos comercios, representan una vía rápida para mantener operaciones, cubrir necesidades inmediatas o aprovechar oportunidades de negocio. No obstante, su utilidad no elimina la necesidad de transparencia. Cuando un comerciante acepta una transacción de esta naturaleza, debe conocer con claridad cuánto recibirá realmente, cuánto tendrá que remitir, cómo se calcularán los pagos o retenciones, qué cargos se le impondrán, qué garantías personales o comerciales compromete, qué remedios tendrá el proveedor ante un alegado incumplimiento y bajo qué ley o foro se resolvería una controversia.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la validez de los contratos de compraventa de ingresos futuros y distinguió este tipo de acuerdo de los contratos de préstamo tradicionales. Esa determinación provee certeza jurídica sobre la figura contractual, pero también confirma la necesidad de que la Asamblea Legislativa establezca reglas mínimas de divulgación y transparencia. El hecho de que una transacción no sea jurídicamente un préstamo no significa que carezca de consecuencias económicas significativas para el comerciante. Tampoco significa que el comerciante deba aceptar obligaciones complejas sin una explicación clara, previa y comprensible de sus términos principales.

La preocupación que atiende esta Ley no es la existencia del financiamiento comercial no bancario, sino la posibilidad de que algunos productos se ofrezcan mediante estructuras difíciles de entender, documentos extensos, cargos dispersos, términos económicos no comparables, mecanismos automáticos de cobro, garantías personales inadvertidas o cláusulas contractuales que coloquen al comerciante en una posición de vulnerabilidad. En especial, los pequeños y medianos comerciantes pueden aceptar capital inmediato sin comprender plenamente el costo económico de la transacción o el impacto que tendrá sobre el flujo diario de ingresos del negocio.

Por ello, esta Ley adopta un enfoque prudente y balanceado. No prohíbe los contratos de compraventa de ingresos futuros. No declara que todos los adelantos comerciales sean préstamos. No limita innecesariamente el acceso a fuentes alternas de capital. Lo que establece es un marco básico de transparencia para que el comerciante

pueda tomar una decisión informada antes de obligarse. La premisa es sencilla: si el producto es legítimo, sus términos esenciales deben poder explicarse de forma clara.

A esos fines, la Ley requiere una divulgación previa, separada y comprensible en las transacciones de financiamiento comercial no bancario cubiertas. Dicha divulgación deberá permitir que el comerciante identifique la cantidad neta que recibirá, la cantidad total que se espera remitir, los cargos aplicables, la frecuencia de pagos o retenciones, la existencia de garantías personales, gravámenes sobre activos comerciales, eventos de incumplimiento, mecanismos de ajuste o reconciliación, y cualquier selección de ley o foro que pueda afectar sus derechos.

La medida también reconoce que, en los contratos vinculados a ingresos futuros, resulta esencial que cualquier mecanismo de ajuste sea real y accesible. Si las remesas se relacionan con el desempeño económico del negocio, el comerciante debe tener una vía razonable para solicitar ajustes cuando sus ingresos disminuyan. De lo contrario, una transacción presentada como dependiente de ingresos futuros podría operar, en la práctica, como una obligación rígida que no refleje la realidad económica del comercio.

Asimismo, esta Ley protege la certeza jurídica del mercado. Al establecer reglas uniformes, los proveedores legítimos de financiamiento comercial no bancario podrán operar bajo parámetros claros, mientras los comerciantes contarán con información suficiente para comparar ofertas y evaluar riesgos. La transparencia beneficia a ambas partes: reduce controversias, mejora la competencia, desalienta prácticas engañosas y fortalece la confianza en el ecosistema comercial.

Por tratarse de transacciones comerciales con características financieras que requieren supervisión técnica especializada, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras será la entidad encargada de reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley. Además, se autoriza la coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para promover orientación a pequeños y medianos comerciantes sobre el uso responsable de estas alternativas de financiamiento.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el desarrollo económico, la protección de las pequeñas y medianas empresas y la promoción

de un mercado financiero comercial transparente. Puerto Rico debe permitir acceso a capital, pero también debe asegurar que ese acceso se produzca con información clara, términos comprensibles y garantías mínimas de equidad contractual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Transparencia en el Financiamiento Comercial No Bancario”.

Artículo 2. — Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la disponibilidad de alternativas de financiamiento comercial no bancario como mecanismos legítimos de acceso a capital para comerciantes, microempresas, pequeñas y medianas empresas, siempre que dichas transacciones se ofrezcan, negocien y formalicen mediante divulgaciones claras, comprensibles, completas y verificables.

Esta Ley tiene como propósitos principales:

(a) establecer requisitos mínimos de divulgación previa en transacciones de financiamiento comercial no bancario;

(b) promover que los comerciantes conozcan, antes de obligarse, los términos económicos principales de la transacción;

(c) asegurar que los comerciantes reciban información clara sobre la cantidad neta a desembolsarse, la cantidad total a remitir, la frecuencia de pagos o retenciones, cargos, garantías, gravámenes, eventos de incumplimiento y remedios contractuales;

(d) requerir mecanismos reales y accesibles de reconciliación o ajuste en los contratos cuya estructura dependa de ingresos futuros;

(e) prevenir prácticas engañosas, omisiones materiales o divulgaciones incompletas que puedan comprometer el flujo de efectivo, los activos comerciales o la responsabilidad personal de los comerciantes;

(f) preservar la certeza jurídica de los contratos de financiamiento comercial no bancario válidamente otorgados, sin convertir automáticamente dichas transacciones en préstamos por el solo hecho de estar sujetas a divulgaciones; y

(g) fortalecer la transparencia, competencia justa y confianza en el mercado de financiamiento comercial no bancario en Puerto Rico.

Artículo 3. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Comerciante receptor — Persona natural o jurídica, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, negocio individual, cooperativa, asociación, entidad sin fines de lucro con actividad comercial, contratista independiente o cualquier otra entidad que reciba una oferta de financiamiento comercial no bancario para fines comerciales, empresariales, profesionales, agrícolas, industriales o de servicios, y cuya operación principal, establecimiento principal o actividad económica sustancial se encuentre en Puerto Rico.

(b) Financiamiento comercial no bancario — Transacción, producto, acuerdo o contrato ofrecido por una persona o entidad que no sea una institución depositaria

1 tradicional, mediante el cual se provee capital, adelanto, compra de ingresos futuros,
2 compra de cuentas por cobrar, financiamiento basado en ventas, línea comercial,
3 factoring, anticipo mercantil o producto sustancialmente equivalente, para fines
4 comerciales, empresariales o profesionales.

5 (c) Contrato de compraventa de ingresos futuros – Acuerdo mediante el cual un
6 proveedor adquiere, por un precio determinado, el derecho a recibir una porción,
7 porcentaje, cantidad estimada o flujo de ingresos futuros de un comerciante receptor,
8 incluyendo ingresos por ventas, cuentas por cobrar, pagos procesados mediante tarjetas,
9 ingresos depositados en cuentas bancarias, pagos de clientes, recibos comerciales u otros
10 activos intangibles futuros derivados de la operación comercial.

11 (d) Merchant cash advance o adelanto comercial – Modalidad de financiamiento
12 comercial no bancario mediante la cual un proveedor entrega una cantidad de dinero o
13 valor al comerciante receptor a cambio de recibir una cantidad, porcentaje o porción de
14 ingresos futuros del negocio, ordinariamente mediante remesas diarias, semanales,
15 retenciones automáticas, débitos electrónicos, retención sobre ventas con tarjeta, cobros
16 sobre cuentas o mecanismos análogos.

17 (e) Proveedor – Persona natural o jurídica que ofrece, origina, adquiere, compra,
18 estructura, facilita, negocia, financia, administra o cobra una transacción de
19 financiamiento comercial no bancario cubierta por esta Ley. Incluirá a plataformas
20 tecnológicas, originadores, cesionarios, compradores de ingresos futuros, entidades
21 afiliadas y cualquier persona que actúe directa o indirectamente en representación de
22 estos.

(f) Corredor, intermediario o broker comercial – Persona natural o jurídica que, a cambio de compensación directa o indirecta, refiere, presenta, negocia, gestiona, intermedia o facilita una oferta de financiamiento comercial no bancario entre un proveedor y un comerciante receptor.

(g) Oferta específica – Propuesta concreta de financiamiento comercial no bancario que incluya una cantidad determinada a desembolsarse, cantidad total a remitir, cargos, costos, frecuencia de remesas, estructura de cobro, garantías, gravámenes o términos materiales que permitan al comerciante receptor aceptar o rechazar la transacción.

(h) Cantidad bruta ofrecida – Monto total de capital, precio de compra, adelanto o valor contractual ofrecido al comerciante receptor antes de deducciones, cargos, comisiones, costos administrativos, reservas, descuentos o retenciones iniciales.

(i) Cantidad neta desembolsada – Monto real que recibirá el comerciante receptor luego de deducirse cargos, comisiones, costos de originación, gastos de procesamiento, cargos por radicación, retenciones iniciales, repagos de obligaciones previas, reservas u otras deducciones.

(j) Cantidad total a remitir – Suma total que el comerciante receptor deberá remitir, transferir, pagar, ceder o permitir cobrar al proveedor bajo los términos del contrato, excluyendo cargos contingentes por incumplimiento, los cuales deberán divulgarse separadamente.

(k) Factor rate o multiplicador económico — Número, tasa multiplicadora, factor o fórmula utilizada para determinar la cantidad total a remitir en relación con la cantidad bruta ofrecida o la cantidad neta desembolsada.

(l) Porcentaje de retención — Porcentaje de ventas, ingresos, recibos, pagos procesados, depósitos u otros flujos comerciales que el proveedor podrá retener, debitar, cobrar o recibir bajo el contrato.

(m) Remesa estimada — Cantidad diaria, semanal, bisemanal, mensual o periódica que el proveedor estima cobrar o recibir del comerciante receptor, ya sea como cantidad fija, variable o ajustable.

(n) Reconciliación — Procedimiento mediante el cual las remesas, retenciones o cobros periódicos se ajustan para reflejar los ingresos reales del comerciante receptor, de manera que la obligación de remitir ingresos futuros guarde relación razonable con el desempeño económico del negocio.

(o) Costo económico estimado — Cálculo de referencia, expresado en dólares y mediante una metodología uniforme establecida por reglamento, que permite al comerciante receptor conocer el costo aproximado de la transacción, incluyendo factor rate, cargos, comisiones y otros costos obligatorios. Este cálculo no convertirá, por sí solo, la transacción en préstamo ni constituirá una determinación de interés.

(p) Costo anualizado estimado — Cálculo comparativo, cuando aplique y conforme a reglamento, que expresa el costo económico estimado de la transacción en términos anualizados para propósitos informativos y de comparación entre ofertas

1 comerciales. Dicho cálculo no constituirá, por sí solo, una tasa de interés ni una admisión
2 de que la transacción es un préstamo.

3 (q) Garantía personal – Obligación asumida por una persona natural para
4 responder, en todo o en parte, por las obligaciones comerciales del comerciante receptor,
5 incluyendo garantías solidarias, fianzas, pagarés personales, autorizaciones de cobro
6 personal o cualquier instrumento sustancialmente equivalente.

7 (r) Gravamen – Derecho real, interés mobiliario, garantía mobiliaria, cesión,
8 prenda, carga, reclamación, restricción o anotación sobre activos, cuentas, inventario,
9 equipo, ingresos, cuentas por cobrar, depósitos, derechos contractuales, terminales de
10 venta, bienes muebles o activos intangibles del comerciante receptor.

11 (s) Evento de incumplimiento – Acto, omisión, circunstancia o condición
12 contractual que permite al proveedor acelerar obligaciones, imponer cargos, ejecutar
13 garantías, activar remedios, iniciar cobros, declarar vencida una obligación, radicar
14 reclamaciones o modificar derechos contractuales.

15 (t) Modificación sustancial – Cambio posterior a la firma del contrato que altera
16 la cantidad total a remitir, cantidad neta desembolsada, factor rate, porcentaje de
17 retención, frecuencia de remesas, garantías, gravámenes, eventos de incumplimiento, ley
18 aplicable, foro, término estimado, cargos o remedios contractuales.

19 (u) OCIF – Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

20 Artículo 4. – Ámbito de aplicación.

21 Esta Ley aplicará a toda transacción de financiamiento comercial no bancario
22 ofrecida, originada, negociada, administrada, cobrada o ejecutada con respecto a un

comerciante receptor cuya operación principal, establecimiento principal, oficina principal o actividad económica sustancial se encuentre en Puerto Rico.

La Ley aplicará, sin limitarse a, las siguientes transacciones:

(a) contratos de compraventa de ingresos futuros;

(b) merchant cash advances o adelantos comerciales;

(c) financiamiento basado en ventas o ingresos;

(d) factoring o compra de cuentas por cobrar, cuando se ofrezca a pequeños o medianos comerciantes bajo estructuras de financiamiento comercial recurrente;

(e) financiamiento comercial mediante retenciones sobre ventas con tarjeta o procesadores de pago;

(f) financiamiento comercial mediante débitos automáticos a cuentas bancarias;

(g) líneas comerciales no bancarias;

(h) refinanciamientos, renovaciones o consolidaciones de obligaciones comerciales no bancarias;

(i) modificaciones sustanciales de contratos cubiertos por esta Ley; y

(j) cualquier producto, acuerdo o estructura sustancialmente equivalente, aunque se denomine de otra manera.

Artículo 5. — Exclusiones.

Esta Ley no aplicará a:

(a) préstamos, líneas de crédito o productos ofrecidos directamente por bancos, bancos internacionales, cooperativas de ahorro y crédito, instituciones depositarias, entidades financieras licenciadas o entidades reguladas por leyes bancarias o

1 cooperativas, siempre que el producto ya esté sujeto a requisitos de divulgación
2 financiera bajo ley estatal o federal;

3 (b) transacciones de crédito de consumo personal, familiar o doméstico;

4 (c) arrendamientos comerciales ordinarios que no tengan como propósito proveer
5 capital o financiamiento;

6 (d) contratos ordinarios de compraventa de bienes o servicios pagaderos a plazo,
7 cuando el vendedor no se dedique a ofrecer financiamiento comercial;

8 (e) acuerdos entre entidades afiliadas bajo control común, siempre que no se
9 ofrezcan al público o a terceros como producto de financiamiento;

10 (f) transacciones de valores reguladas por legislación estatal o federal aplicable;

11 (g) financiamiento gubernamental, incentivos, subvenciones, préstamos o
12 programas administrados por entidades públicas, salvo que sean operados por
13 proveedores privados como productos comerciales no bancarios; y

14 (h) cualquier otra transacción que la OCIF excluya por reglamento, siempre que
15 dicha exclusión sea compatible con los propósitos de esta Ley.

16 Artículo 6. — Divulgación previa obligatoria.

17 Ningún proveedor podrá formalizar, ejecutar, cobrar o hacer exigible una
18 transacción cubierta por esta Ley sin antes entregar al comerciante receptor una
19 divulgación previa, escrita, clara, separada del contrato principal y firmada o aceptada
20 expresamente por el comerciante receptor.

1 La divulgación deberá entregarse antes de que el comerciante receptor acepte una
2 oferta específica, firme el contrato, autorice débitos, otorgue garantías, permita
3 radicaciones de gravámenes o reciba desembolso alguno.

4 La divulgación deberá redactarse en lenguaje claro, preciso y comprensible. No
5 podrá estar oculta entre cláusulas generales, términos de uso, documentos electrónicos
6 extensos o referencias cruzadas que dificulten su comprensión.

7 Cuando la transacción se ofrezca por medios electrónicos, la divulgación deberá
8 presentarse de forma destacada, separada y descargable, y el comerciante receptor deberá
9 consentir afirmativamente mediante firma electrónica, iniciales digitales o mecanismo
10 verificable equivalente.

11 Artículo 7. — Contenido mínimo de la divulgación.

12 Toda divulgación requerida por esta Ley deberá incluir, como mínimo:

13 (a) nombre legal, dirección física, dirección electrónica y teléfono del proveedor;

14 (b) nombre legal y datos de contacto de cualquier corredor, intermediario o broker
15 comercial que participe en la transacción;

16 (c) descripción clara del tipo de producto ofrecido;

17 (d) advertencia destacada de si la transacción se estructura como compraventa de
18 ingresos futuros, adelanto comercial, factoring, línea comercial, financiamiento basado
19 en ventas u otra modalidad;

20 (e) cantidad bruta ofrecida;

21 (f) cantidad neta que recibirá el comerciante receptor;

(g) desglose de toda deducción inicial, incluyendo cargos de originación, procesamiento, documentación, radicación, intermediación, renovación, cierre, reservas, pagos a terceros, repago de obligaciones previas o cualquier otra deducción;

(h) cantidad total a remitir;

(i) diferencia entre la cantidad neta desembolsada y la cantidad total a remitir;

(j) factor rate o multiplicador económico aplicable, si alguno;

(k) porcentaje de retención aplicable a ventas, ingresos, depósitos, cuentas por cobrar o pagos procesados;

(l) remesa diaria, semanal, mensual o periódica estimada;

(m) frecuencia de cobro o retención;

(n) mecanismo de cobro, incluyendo débitos electrónicos, retención sobre ventas con tarjeta, acceso a procesadores de pago, cesión de cuentas por cobrar, transferencias automáticas u otro método;

(o) término estimado para completar la remisión, incluyendo la base utilizada para calcularlo;

(p) advertencia clara de que el término estimado puede variar según el volumen real de ingresos, ventas o recaudos del comerciante receptor;

(q) costo económico estimado de la transacción;

(r) costo anualizado estimado, cuando sea requerido por reglamento;

(s) procedimiento de reconciliación o ajuste de remesas;

(t) documentos, registros o evidencia de ventas que el comerciante receptor deberá presentar para solicitar reconciliación;

1 (u) término máximo para que el proveedor evalúe una solicitud de reconciliación;

2 (v) garantías personales requeridas, si alguna;

3 (w) gravámenes, cesiones, intereses mobiliarios o garantías sobre activos del
4 negocio, si alguno;

5 (x) descripción de los eventos de incumplimiento;

6 (y) cargos por incumplimiento, insuficiencia de fondos, bloqueo de cuentas,
7 cancelación de autorizaciones de débito, cambio de procesador de pagos, terminación de
8 operaciones, litigio, cobro, honorarios de abogado o cualquier otro cargo contingente;

9 (z) remedios disponibles para el proveedor ante incumplimiento;

10 (aa) efecto de cierre involuntario, reducción sustancial de ventas, desastre natural,
11 emergencia pública, quiebra, insolvencia o cese de operaciones;

12 (bb) ley aplicable al contrato;

13 (cc) foro o jurisdicción seleccionada para controversias;

14 (dd) obligación de arbitraje, mediación o cualquier mecanismo alternativo de
15 resolución de disputas, si alguno;

16 (ee) derecho del comerciante receptor a recibir copia completa del contrato y de
17 todos los documentos relacionados antes de firmar;

18 (ff) advertencia de que la divulgación no sustituye asesoramiento legal, contable o
19 financiero independiente; y

20 (gg) cualquier otra información que la OCIF requiera por reglamento.

21 Artículo 8. — Reconciliación obligatoria en contratos vinculados a ingresos
22 futuros.

1 Todo contrato de compraventa de ingresos futuros, merchant cash advance,
2 adelanto comercial o producto sustancialmente equivalente cubierto por esta Ley deberá
3 contener un procedimiento de reconciliación real, razonable, accesible y no ilusorio.

4 El procedimiento deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

5 (a) permitir que el comerciante receptor solicite ajuste de remesas cuando sus
6 ingresos, ventas, depósitos o recaudos disminuyan sustancialmente;

7 (b) permitir solicitudes de reconciliación no menos de una vez cada treinta (30)
8 días, salvo que la OCIF establezca por reglamento un término más favorable al
9 comerciante receptor;

10 (c) identificar de forma clara los documentos que el comerciante receptor debe
11 presentar;

12 (d) prohibir que el proveedor deniegue una reconciliación por razones arbitrarias,
13 caprichosas o no divulgadas previamente;

14 (e) requerir contestación escrita del proveedor dentro de un término no mayor de
15 quince (15) días laborables desde recibida la solicitud completa;

16 (f) exigir que toda denegatoria incluya las razones específicas y los documentos o
17 datos utilizados para llegar a la determinación;

18 (g) prohibir cargos adicionales por solicitar reconciliación;

19 (h) prohibir que la solicitud de reconciliación, por sí sola, constituya evento de
20 incumplimiento;

(i) prohibir que el proveedor tome represalias, acelere obligaciones, aumente cargos o modifique términos por el solo hecho de que el comerciante receptor solicite reconciliación;

(j) permitir reducción, suspensión parcial o ajuste razonable de remesas cuando la evidencia demuestre disminución real de ingresos; y

(k) conservar evidencia documental de toda solicitud, evaluación, determinación y ajuste realizado.

Una cláusula de reconciliación que dependa exclusivamente de la discreción absoluta del proveedor, que imponga requisitos irrazonables, que resulte inaccesible en la práctica o que no permita ajuste real de remesas se considerará contraria a esta Ley.

Artículo 9. – Garantías personales.

Cuando una transacción cubierta por esta Ley requiera garantía personal, el proveedor deberá obtener consentimiento separado, expreso y destacado de la persona natural que asumirá dicha obligación.

La divulgación de garantía personal deberá incluir:

(a) nombre de la persona que asume la garantía;

(b) capacidad en que firma;

(c) cantidad máxima o alcance de la responsabilidad garantizada;

(d) si la garantía es solidaria, ilimitada, limitada, continua o condicionada;

(e) bienes o ingresos personales que podrían estar expuestos a reclamación;

(f) circunstancias que activarían la garantía;

(g) derechos, defensas o notificaciones disponibles al garantizador; y

(h) advertencia destacada de que la persona puede estar comprometiendo su patrimonio personal.

Ninguna garantía personal será exigible contra una persona natural si el proveedor no puede demostrar cumplimiento sustancial con los requisitos de divulgación y consentimiento separado establecidos en este Artículo.

Artículo 10. – Gravámenes, cesiones e intereses mobiliarios.

Todo gravamen, cesión, interés mobiliario, prenda, carga o garantía sobre activos del comerciante receptor deberá divulgarse de forma específica antes de la firma del contrato.

La divulgación deberá identificar:

- (a) tipo de activo gravado;
- (b) alcance del gravamen;
- (c) registro, radicación o anotación que podrá realizar el proveedor;
- (d) duración del gravamen;
- (e) condiciones para su cancelación;
- (f) consecuencias de incumplimiento;
- (g) derechos del comerciante receptor para solicitar liberación o cancelación una vez satisfecha la obligación contractual; y
- (h) cualquier costo asociado a radicación, mantenimiento o cancelación del gravamen.

El proveedor estará obligado a cancelar, liberar o terminar cualquier gravamen, cesión o interés mobiliario dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables

1 luego de satisfecha la cantidad total a remitir o extinguida la obligación aplicable, salvo
2 controversia bona fide debidamente notificada por escrito.

3 Artículo 11. — Selección de ley, foro e idioma.

4 Todo contrato cubierto por esta Ley deberá divulgar de forma destacada la ley
5 aplicable y el foro seleccionado para resolver controversias.

6 Cuando el contrato disponga la aplicación de ley extranjera o de otra jurisdicción,
7 la divulgación deberá incluir una advertencia clara de que el contrato se regirá, en todo
8 o en parte, por ley distinta a la de Puerto Rico.

9 Cuando el contrato disponga foro fuera de Puerto Rico, arbitraje fuera de Puerto
10 Rico o mecanismo de resolución de controversias en otra jurisdicción, dicha obligación
11 deberá divulgarse separadamente y requerirá aceptación expresa del comerciante
12 receptor.

13 Ninguna cláusula de selección de ley o foro podrá interpretarse para privar al
14 comerciante receptor de las protecciones mínimas de divulgación, reconciliación, idioma,
15 garantías personales, prácticas prohibidas y remedios administrativos establecidos por
16 esta Ley, cuando la operación principal del comerciante receptor se encuentre en Puerto
17 Rico.

18 Todo proveedor deberá entregar al comerciante receptor una versión en español
19 de la divulgación requerida por esta Ley. Cuando el contrato principal se redacte en
20 idioma inglés o en más de un idioma, el proveedor deberá entregar, como mínimo, una
21 versión en español de las cláusulas materiales relacionadas con cantidad desembolsada,

1 cantidad total a remitir, cargos, reconciliación, garantías personales, gravámenes,
2 incumplimiento, remedios, ley aplicable, foro e idioma prevaleciente.

3 Si existen versiones en español e inglés, el contrato deberá indicar claramente cuál
4 versión prevalecerá en caso de conflicto. No obstante, ninguna disposición sobre idioma
5 prevaleciente podrá menoscabar los derechos mínimos conferidos por esta Ley.

6 Artículo 12. — Prácticas prohibidas.

7 Se prohíbe a todo proveedor, corredor, intermediario o broker comercial:

8 (a) presentar una transacción cubierta por esta Ley como libre de costo cuando
9 exista factor rate, descuento, cargo, retención, comisión o diferencia económica entre la
10 cantidad desembolsada y la cantidad total a remitir;

11 (b) ocultar, minimizar o fragmentar cargos obligatorios;

12 (c) inducir al comerciante receptor a firmar documentos incompletos;

13 (d) alterar términos materiales luego de aceptada la oferta sin emitir una nueva
14 divulgación;

15 (e) impedir irrazonablemente el ejercicio del derecho de reconciliación;

16 (f) cobrar cargos por solicitar reconciliación;

17 (g) declarar incumplimiento por el mero hecho de que el comerciante receptor
18 solicite reconciliación;

19 (h) exigir garantías personales sin divulgación separada;

20 (i) radicar gravámenes no divulgados;

(j) utilizar nombres, sellos, expresiones o materiales que induzcan a creer falsamente que el producto está garantizado, aprobado o emitido por una agencia gubernamental;

(k) representar falsamente que el proveedor es banco, cooperativa, institución financiera depositaria o entidad gubernamental;

(l) presentar el producto como “aprobación bancaria” si no ha sido emitido por una institución bancaria o cooperativa;

(m) utilizar amenazas, coacción, hostigamiento o prácticas abusivas de cobro;

(n) acceder, debitar o intentar debitar cuentas bancarias de forma distinta a lo autorizado por escrito;

(o) imponer cargos no divulgados previamente;

(p) condicionar la reconciliación a la renuncia de derechos bajo esta Ley;

(q) requerir que el comerciante receptor renuncie prospectivamente a presentar querellas ante la OCIF;

(r) falsear el costo económico estimado de la transacción;

(s) estructurar transacciones sucesivas con el propósito de evadir los requisitos de divulgación de esta Ley; y

(t) incurrir en cualquier otra práctica que la OCIF determine por reglamento como engañosa, abusiva, injusta o incompatible con los fines de esta Ley.

Artículo 13. – Corredores, intermediarios y brokers comerciales.

Todo corredor, intermediario o broker comercial que participe en una transacción cubierta por esta Ley deberá divulgar al comerciante receptor:

- 1 (a) su nombre legal y datos de contacto;
- 2 (b) la identidad del proveedor final;
- 3 (c) si recibirá compensación del proveedor, del comerciante receptor o de ambos;
- 4 (d) la forma general de su compensación, incluyendo comisión fija, porcentaje,
- 5 diferencial, prima, bono por volumen o compensación contingente;
- 6 (e) si tiene relación de afiliación, control, representación exclusiva o interés
- 7 económico con el proveedor; y
- 8 (f) cualquier conflicto de interés material.

9 La OCIF podrá requerir por reglamento el registro de corredores, intermediarios
10 o brokers comerciales que participen regularmente en transacciones cubiertas por esta
11 Ley.

12 Artículo 14. – Obligación de conservar documentos.

13 Todo proveedor deberá conservar, por un término no menor de seis (6) años, copia
14 de:

- 15 (a) divulgaciones entregadas;
- 16 (b) contratos firmados;
- 17 (c) consentimientos electrónicos;
- 18 (d) garantías personales;
- 19 (e) documentos de gravámenes;
- 20 (f) solicitudes y determinaciones de reconciliación;
- 21 (g) historial de remesas, débitos, retenciones y cobros;
- 22 (h) comunicaciones materiales con el comerciante receptor;

1 (i) divulgaciones de corredores o intermediarios; y

2 (j) cualquier otro documento que la OCIF requiera por reglamento.

3 Dichos documentos deberán estar disponibles para inspección de la OCIF cuando
4 medie requerimiento oficial, auditoría, investigación o querella.

5 Artículo 15. — Autoridad reglamentaria de la OCIF.

6 La OCIF tendrá autoridad para adoptar, enmendar y derogar reglamentos, cartas
7 circulares, órdenes administrativas, formularios modelo y guías interpretativas
8 necesarias para implantar esta Ley.

9 La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

10 (a) formato modelo de divulgación previa;

11 (b) metodología para calcular el costo económico estimado;

12 (c) circunstancias en que se requerirá costo anualizado estimado;

13 (d) criterios para evaluar reconciliaciones;

14 (e) términos máximos para contestar solicitudes de ajuste;

15 (f) requisitos de conservación documental;

16 (g) normas aplicables a divulgaciones electrónicas;

17 (h) parámetros para identificar prácticas engañosas o abusivas;

18 (i) procedimiento de querellas;

19 (j) escala de multas administrativas;

20 (k) criterios de exclusión o exención limitada, si procede; y

21 (l) cualquier otra norma necesaria para cumplir los fines de esta Ley.

1 La OCIF deberá adoptar la reglamentación inicial dentro de ciento ochenta (180)
2 días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

3 Artículo 16. – Coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y
4 Comercio.

5 La OCIF podrá coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y
6 Comercio la preparación de materiales educativos dirigidos a pequeños y medianos
7 comerciantes sobre financiamiento comercial no bancario, compraventa de ingresos
8 futuros, merchant cash advances, adelantos comerciales, reconciliación, garantías
9 personales, gravámenes y comparación de ofertas.

10 Dicha coordinación podrá incluir guías, orientaciones, talleres, modelos de
11 preguntas para comerciantes, alertas preventivas y materiales digitales de fácil
12 comprensión.

13 Nada de lo dispuesto en este Artículo transferirá al Departamento de Desarrollo
14 Económico y Comercio la autoridad fiscalizadora principal conferida a la OCIF bajo esta
15 Ley.

16 Artículo 17. – Querellas e investigaciones.

17 Todo comerciante receptor, garantizador personal o persona afectada podrá
18 presentar querella ante la OCIF por violaciones a esta Ley.

19 La OCIF podrá investigar querellas, requerir documentos, tomar declaraciones,
20 emitir órdenes administrativas, imponer multas, ordenar restitución de cargos no
21 divulgados, ordenar la corrección de divulgaciones, suspender prácticas, emitir órdenes
22 de cese y desistimiento y referir asuntos al Departamento de Justicia cuando identifique

1 posible fraude, falsificación, apropiación ilegal, extorsión, prácticas criminales o conducta
2 dolosa.

3 La presentación de una querrella ante la OCIF no impedirá que el comerciante
4 receptor invoque defensas contractuales o remedios judiciales disponibles bajo el
5 ordenamiento jurídico aplicable.

6 Artículo 18. — Penalidades administrativas.

7 Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados
8 al amparo de la misma estará sujeta a multas administrativas impuestas por la OCIF.

9 La OCIF podrá imponer multas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación
10 individual y hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por patrón o práctica reiterada de
11 violaciones.

12 En caso de conducta intencional, fraudulenta, temeraria o reiterada, la OCIF podrá
13 imponer multas de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000), sin perjuicio de otros remedios
14 administrativos, civiles o penales disponibles.

15 Para determinar la cuantía de la multa, la OCIF considerará:

16 (a) gravedad de la violación;

17 (b) perjuicio económico causado;

18 (c) número de comerciantes afectados;

19 (d) patrón de conducta;

20 (e) beneficio económico obtenido por el proveedor;

21 (f) cooperación durante la investigación;

22 (g) historial previo de incumplimiento;

1 (h) capacidad económica del infractor; y

2 (i) cualquier otro factor pertinente.

3 Artículo 19. — Remedios contractuales.

4 El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley no convertirá automáticamente
5 una transacción de financiamiento comercial no bancario en préstamo ni invalidará
6 automáticamente la totalidad del contrato.

7 No obstante, cuando un proveedor incumpla materialmente con esta Ley, un
8 tribunal o la OCIF, según corresponda, podrá:

9 (a) declarar inexigibles cargos no divulgados;

10 (b) declarar inexigible una garantía personal que no cumpla con los requisitos de
11 divulgación separada;

12 (c) ordenar restitución de cantidades cobradas indebidamente;

13 (d) suspender o limitar el cobro de cargos contingentes;

14 (e) declarar nulas cláusulas específicas contrarias a esta Ley;

15 (f) ordenar la cancelación de gravámenes no divulgados;

16 (g) reconocer defensas contractuales al comerciante receptor;

17 (h) ordenar corrección de divulgaciones;

18 (i) conceder honorarios razonables cuando proceda por conducta temeraria; y

19 (j) conceder cualquier otro remedio compatible con la justicia, la equidad y los fines
20 de esta Ley.

21 Artículo 20. — Relación con otras leyes.

1 Nada en esta Ley se interpretará como una limitación a las facultades de la OCIF
2 bajo otras leyes aplicables, ni como una derogación de remedios disponibles bajo el
3 Código Civil de Puerto Rico, la Ley de Transacciones Comerciales, leyes de prácticas
4 injustas o engañosas, leyes de garantías mobiliarias, leyes de cobro, legislación federal
5 aplicable o cualquier otra disposición vigente.

6 Nada en esta Ley impedirá que un tribunal examine la verdadera naturaleza de
7 una transacción cuando se alegue que un contrato ha sido estructurado de forma
8 simulada, fraudulenta o con el propósito de evadir leyes aplicables.

9 Artículo 21. — Aplicación prospectiva.

10 Esta Ley aplicará prospectivamente a toda transacción cubierta que se otorgue,
11 renueve, refinancie, consolide o modifique sustancialmente luego de su fecha de vigencia.
12 Los contratos otorgados antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetos a sus
13 requisitos, salvo en cuanto a renovaciones, refinanciamientos, consolidaciones o
14 modificaciones sustanciales realizadas con posterioridad.

15 Artículo 22. — Cláusula de separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición o
17 parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con
18 jurisdicción, dicha determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes
19 disposiciones de esta Ley. La Asamblea Legislativa declara que habría aprobado esta Ley
20 y cada una de sus partes independientemente de la parte que se declare nula,
21 inconstitucional o inválida.

22 Artículo 23. — Reglamentación transitoria.

1 Hasta tanto la OCIF adopte la reglamentación inicial requerida por esta Ley, todo
2 proveedor deberá cumplir con los requisitos mínimos de divulgación establecidos en los
3 Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ley.

4 La ausencia de reglamentación no eximirá a los proveedores de cumplir con las
5 obligaciones sustantivas de divulgación, reconciliación, garantías personales,
6 gravámenes, idioma y prácticas prohibidas establecidas en esta Ley.

7 Artículo 24. — Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación, salvo
9 las disposiciones relacionadas con la autoridad reglamentaria de la OCIF, las cuales
10 entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.